

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2023-00098-00**

De cara a la petición que antecede, se exhorta a secretaría para que proceda con la elaboración del oficio ordenado en auto del 4 mayo de 2023.

Así mismo para que remita el auto referido a la apoderada de la parte actora.

Notifiquese y cumplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 89
Hoy 27 de julio de 2023
La Secretaria,

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d8d3c4d0b4a73a20234c04ff6297290a69c1229e5f8c6a011e9ec31d82d7af**

Documento generado en 26/07/2023 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00679-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Alléguese el poder especial conferido y su respectiva sustitución, identificando el título valor aportado y dirigidos al Juez cognoscente, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 89

Hoy 27 de julio de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e374204264ce374706d4ed35753f6bf7537422d9c26db9ce62b729eaeeb384**

Documento generado en 26/07/2023 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00683-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Alléguese poder especial identificando el título valor sin número aportado, por sus conceptos, sumas, fechas de creación y vencimiento, por cuanto el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 89
Hoy 27 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfd2393c23a56ad018d44da669214f621492f00d8837bb27fbd1e635b52c693**

Documento generado en 26/07/2023 05:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00675-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Apórtese el contrato de garantía mobiliaria legible y debidamente diligenciado con la placa y demás datos de identificación del vehículo. (PDF 001. Folio. 46).
2. Alléguese prueba idónea del envío y de la efectiva entrega del aviso al garante EDISON MATEO PENAGOS SEPÚLVEDA, acerca de la ejecución por pago directo. (Decreto 1835 de 2015 – artículo 2.2.2.4.2.3.).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 89
Hoy 27 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10557bd806c1eba1cc1fb8afa4c39a557a22763d3b79cd6ebb3694241483f7f**
Documento generado en 26/07/2023 05:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00672-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor del **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **Miguel Ángel Rey Ramos**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 05700462800006326.

1. Por 58354,0922 UVR, que al 11 de julio de 2023 equivalen la suma de, \$20.348.451.24., concepto de capital acelerado, exigible a partir de la presentación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 18 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – (Artículo 430 del C.G.P.)
3. Por 140528,2941 UVR, que equivalen a la suma de \$49.003.130,00., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas; causadas entre el 28 de agosto de 2022 y 28 de junio de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas referidas en el numeral 3 de este proveído, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de cada obligación. - (Artículo 430 del C.G.P.)
5. Por el interés de plazo vencido sobre las cuotas indicadas en el numeral 3, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago, liquidados al 9.50% E.A., conforme a lo pactado en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se surte de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1777446** y **50C-1776917**. Ofíciase.-

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.-

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO
CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 89
Hoy de 27 de julio de 2023

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769fd19acc11c0cd9cf764c18eb06b824f221c0e0eabf6e1c5bc0af7d460b2dc**
Documento generado en 26/07/2023 05:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00681-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, se advierte que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos despachos su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de las sumas de \$11.600.000, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato aportado como base de la presente acción, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000).¹

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de mínima cuantía y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

¹ Salario mínimo 1'160.000.

En este orden de ideas, se pretende el pago de las sumas de \$5.000.000.00 y \$4.000.000.00, contenidas en las letras de cambio aportadas como base de presente acción, con sus réditos moratorios desde los días 18 de junio y 2 de octubre de 2022, en su orden, luego entonces, dichas sumas de capital y sus intereses, no superan los 40 SMLMV (\$46´400.000).²

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- **REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 89
Hoy 27 de julio de 2023.
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

² Salario mínimo 1'160.000.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e7420cf78d7c25ea9b5104b88126f72eff0ec058baaf43fe4d05bbb9f26e0f**

Documento generado en 26/07/2023 05:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiseis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00677-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Acredítese la calidad en la que actúo SILVIA PATARROYO en los endosos en propiedad del pagaré aportado, de VIVE CRÉDITOS KUSIDE S.A.S. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA, y de este último a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. Deberá aportarse la respectiva escritura pública o el certificado de existencia y representación legal, en donde hubiese sido autorizada para realizar esas transferencias en nombre y representación de la respectiva entidad. (PDF 001, folios. 74 y 75). (C.G.P., art. 84-2).
2. Acredítese la calidad en la que actúo DAISSY ALFONSO CALDERÓN en el endoso en propiedad del título valor, de ALPHA CAPITAL S.A.S. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA. Deberá aportarse la respectiva escritura pública o el certificado de existencia y representación legal, en donde hubiese sido autorizada para realizar esa transferencia en nombre y representación de la entidad. (PDF 001, folio. 76). (C.G.P., art. 84-2).
3. Acredítese la calidad en la que actúo LIDA PATRICIA VALERO MONTENEGRO en el endoso en propiedad del título valor, de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. Deberá aportarse la respectiva escritura pública o el certificado de existencia y representación legal, en donde hubiese sido autorizada para realizar esa transferencia en nombre y representación de la entidad. (PDF 001, folio. 77). (C.G.P., art. 84-2).

Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 89
Hoy 27 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68517930da5d960c1146414c9c8d85554e43af8baa36731c5a6dcc6bdef117d6

Documento generado en 26/07/2023 05:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00699-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Apórtese el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con la placa del vehículo. (PDF 001, folio. 23).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 89

Hoy 27 de julio de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c67517929660dc3142633a7ff7e84cd9778a07c26bb3253017fac14d792647**

Documento generado en 26/07/2023 05:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00615-00**

Por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso y ser presentada debidamente integrada la demanda, se admite su reforma respecto a: (i) la fecha en la que la demandada incurrió en mora, (ii) el valor del saldo capital insoluto de la obligación, (iii) la inclusión de una cuota de capital en mora faltante, (iv) la inclusión del valor del interés corriente de la cuota en mora faltante, y (v) la cuantía del proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA MILENA TOBARIA RUSSI**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré No. 2130085425. (PDF 001, folio. 51).

1.1. Por las sumas de \$1.025.932.00, \$1.835.920.00, \$1.0835.920.00, \$1.0835.920.00, \$1.0835.920.00, \$1.0835.920.00, \$1.0835.920.00, \$1.0835.920.00 y \$1.0835.920.00, por el valor de las cuotas de capital en mora de los meses de septiembre de 2022 a junio de 2023, en su orden.-

1.2. Por los intereses corrientes causados con cada cuota de los meses de septiembre de 2022 a junio de 2023, al porcentaje pactado, sin exceder el legal certificado por la Superintendencia Financiera.

Téngase en cuenta que el título valor pagaré allegado, sólo contiene la tasa pactada por los intereses de plazo, liquidables en la etapa establecida en el artículo 446, numeral 1 del Código General del Proceso, no los montos determinados solicitados, razón para adecuar la pretensión. (Código General del Proceso – artículo 430, inciso primero).

1.3. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 1.1, liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de los meses de septiembre de

2022 a junio de 2023, en su orden, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

1.4. Por la suma de \$77.108.640.00, por concepto de capital acelerado.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.4., liquidados al porcentaje pactado desde el 10 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.-

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte actora.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 89
Hoy 27 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e572d272ec9043d498adee004262905fd4f3806c3a654429b81301b1b11c29**

Documento generado en 26/07/2023 05:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00072-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el gestor judicial del extremo activo, contra el auto proferido el 31 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto, conforme al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega el censor que, adelantó los trámites de notificación a los demandados en cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2021. Informó que la notificación de Manantiales de Colombia S.A.S. se surtió en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica obtenida en el certificado de existencia y representación legal, el 6 de septiembre de 2021. Adicionalmente notificó de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 8 de septiembre y 23 de octubre de la misma anualidad.

Respecto a la notificación de Gloria Inés Plata Murillo, esbozó que realizó notificación por aviso, conforme a la norma antes referida. Comunicó que las diligencias de enteramiento fueron entregadas al despacho el 20 de septiembre, 6 octubre y 14 de diciembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

Al examinar el expediente, se advierte que la providencia fustigada debe

infirmarse, le asiste parcialmente la razón al recurrente.

Revisado el buzón institucional se corroboró que el correo de 14 diciembre de 2021, si llegó. Pero no se agregó oportunamente al expediente.

Dicho lo anterior, se procede entonces a revisar si es procedente, entender notificada a la señora Gloria Plata Murillo.

El ejecutante, escogió como medio de notificación, el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem*, la citación del canon 291 se encuentra en PDF 19, página 6 a 9 del expediente. No fue tomada en cuenta por las razones esgrimidas en el proveído del 19 de octubre de 2021. (PDF 21).

El correo del 6 de octubre de 2021, citado en escrito de censura, está adosado en el mencionado PDF, página 12. Allí el apoderado informó “*En este momento se sigue adelantando el proceso de notificación por aviso del Artículo 292 del C.G.P. respecto a la demandada GLORIA INES PLATA MURILLO y una vez se obtenga resultado se informará al Despacho*”. No adjuntó las diligencias de aviso.

En el PDF 026, el promotor mencionó aportar los comprobantes de la notificación, a fin de complementar lo que se aportó con anterioridad. Empero, cabe resaltar que tal medio de censura no está diseñado para subsanar o incorporar actuaciones -artículo 318 del Código General del Proceso-, de allí no es válido para alterar el contenido de la decisión, ni mucho menos adjuntar instrumentos que debieron arrimarse previamente.

Memórese, como quedó entadamente dicho, el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*, bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, “...este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos...”¹.

Aun al margen de lo anterior, el despacho no puede tener en cuenta la notificación, porque solamente incorporó copia de la guía de envío, se extraña la copia del auto de apremio, constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección y copia del aviso sellado y cotejado. Incisos 3 y 4 del artículo 292 ejusdem. Lo anterior, sin perjuicio de enmendar lo pertinente.

IV. DECISIÓN

Como corolario, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación, allegadas el 14 de diciembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 30 días, proceda a integrar el contradictorio. So pena de dar aplicación al artículo del 317 del C.G.P.

CUARTO: Secretaría controle el término.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 89 Hoy 27 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c525112a5f58334ad74b6a7ea65ae66ce6396b797ec21b1f49f0b6919fb987**
Documento generado en 26/07/2023 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00190-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la abogada Luisa Fernanda Aristizábal Aristizábal, representante judicial del demandado contra el proveído adiado 27 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó a pruebas, se negó la solicitud de oficios, y omitió pronunciamiento respecto del interrogatorio de parte pedido a la parte demandante. (PDF 022).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reclamó la censorsa la falta de pronunciamiento sobre el decreto de interrogatorio de parte para la ejecutante solicitado oportunamente en la contestación de la demanda.

De otro lado alegó, en síntesis, que negar la elaboración de oficios a la DIAN, afecta el recaudo probatorio, adujo que no la pudo solicitar a través de derecho de petición porque en su sentir la entidad la negaría por estar protegida por la Ley de habeas data y por eso considera que el juez en uso de las facultades atribuidas por la Ley, debe solicitarlo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

En el caso concreto, la providencia censurada debe ser infirmada parcialmente por las siguientes razones:

Al volver al expediente, especialmente a la contestación de la demanda incorporada en PDF-0010, se observa que en efecto la parte ejecutada solicitó interrogatorio de parte para la demandante Natalia Diaz.

Por un *lapsus calami* su omitió su decreto, además, la solicitud cumple con los requisitos del Código General del Proceso, para ese medio de convicción.

Por lo anterior, hay lugar a revocar el auto parcialmente, para en su lugar disponer su decreto.

Sin embargo, el Despacho denegará la reposición respecto de la prueba negada en el numeral 2.2.2. de oficiar a la DIAN, pues no se comparte la posición de la inconforme teniendo en cuenta que la misma norma que trae a colación, artículo 78 ibídem, en el numeral 10, reza “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”. La recurrente no probó haberlo solicitado a la DIAN, con anterioridad, la argumentación que esgrime no resulta admisible, pues quien califica la reserva en todo caso sería el ente tributario, más no la parte.

Así mismo, esta sede refrenda la posición, al considerar que oficiar a la precitada entidad, y la información que podría recaudarse, es impertinente a voces del canon 169 *ejusdem*, toda vez que nada aporta a la debate probatorio, mas teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo con título quirografario. Así, memórese que la prueba judicial es un instrumento procesal que permite llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para solucionar el problema objeto de litigio, atendiendo igualmente el principio de la necesidad y la naturaleza del asunto.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMETNE el proveído adiado 27 de marzo de 2023. Para en su lugar,

SEGUNDO: DECRETAR el **interrogatorio de parte**, a la demandante **Natalia Diaz**, que le formulará la parte actora en audiencia.

TERCERO: REPONER para REVOCAR el numeral 3 del auto atacado, para en su lugar, **SEÑALAR** la hora de las **9:00** del **21** de **septiembre** del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO REPONER el **numeral 2.2.2** del auto censurado, por las razones expuestas. Los demás puntos permanecen incólumes, excepto el numeral 3° que modificado con este proveído.

QUINTO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

SEXTO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 89
Hoy 27 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba60e3633b24104cef3a01e5f62cc3049895aa9c14bf896dbd41afa2a92daf**
Documento generado en 26/07/2023 05:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00571-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Reconocer personería adjetiva a Mauricio Ortega Araque, como representante judicial de la cesionaria y actual ejecutante Alpha Capital S.A.S. (PDF 019, folio. 6, ordinal cuarto y PDF 021).
2. Por Secretaría remítase el link de acceso al proceso a la demandada María Melva Montes Tangarife. (PDF 022, folio. 2 y PDF 023, folio. 3).
3. Precisar a la demandada María Melva Montes Tangarife, que el derecho de petición es improcedente al interior de las actuaciones judiciales, por cuanto “(...) *las solicitudes que se formulen ante los jueces y magistrados relativas a un proceso judicial «deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio (...) [y] que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos» (CSJ STC323-2019, reiterada en CSJ STC1622-2020).*”¹ (PDF 031 y PDF 032).
4. Previo a resolver sobre la solicitud de terminación elevada por la parte actora a PDF 024, el abogado Mauricio Ortega Araque, como representante judicial de la cesionaria y actual ejecutante Alpha Capital S.A.S., deberá acreditar su facultad para recibir, así como dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 22 de marzo de 2023, en el sentido de indicar a quién deberán entregarse los dineros consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia. (C.G. del P., art. 461, inciso primero). **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.** (PDF 024 y PDF 027).

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de tutela de 9 de noviembre de 2022, radicación n°. 11001-02-03-000-2022-03754-00, (STC15155-2022), Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

5. Frente a las solicitudes de terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, y de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, elevadas por la demandada María Melva Montes Tangarife, por Secretaría librese comunicación a la cesionaria y actual ejecutante Alpha Capital S.A.S., solicitando se sirva informar y certificar el estado actual del crédito contenido en el pagaré Nro. 1050044, cedido a su favor por la Cooperativa Multiactiva Coproyección. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz, anexando copia de los PDF 019 y 021.

6. Una vez se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 461, inciso primero del Código General del Proceso, se resolverá sobre la terminación por pago total del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia, así como sobre la entrega de los dineros obrantes a órdenes de este Despacho y para la actuación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 89
Hoy 27 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3e13c04271034aa6eeaae8e7365186409635083a4618ffb8c9d09158b4f0c8**

Documento generado en 26/07/2023 05:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00337-00**

Por cuanto el auxiliar de la justicia Christian German Díaz Avendaño, cumplió con la complementación de su dictamen pericial, ordenada en auto adiado 8 de marzo de 2023, como se puede observar a PDF 57, en el que también solicitó el pago de sus honorarios, teniendo en cuenta la ubicación urbana del bien objeto de usucapión, metros cuadrados de construcción, el estrato al que pertenece y la calidad de la experticia, con fundamento en el artículo 363 del Código General del Proceso, y los artículos 35 a 37, numeral 6. del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, resuelve:

Señalar como honorarios del perito Christian German Díaz Avendaño la suma de **\$316.680.00=**. La parte actora proceda a cancelar lo debido.

El valor asignado corresponde a los siguientes conceptos y operaciones:

Metros cuadrados: 91.

Salario Mínimo Legal Diario Vigente: 38.666,666666666667.

Porcentaje a aplicar al S.M.L.D.V.: 15%. (Acuerdo 1518 de 2002, numeral 6.1.1.).

Estrato Socioeconómico: 0. (PDF 001. Folio. 13). Porcentaje de Descuento: 40%. (Acuerdo 1518 de 2002, numeral 6.1.1., párrafo).

Operaciones: $\$38.666,666666666667 \times 15\% = \5.800 .

$5.800 \times 91 = \$527.800.00$.

$\$527.800.00 \times 40\% = \$211.120.00$. (Valor del Descuento).

$\$527.800.00 - \$211.120.00 = \underline{\$316.680.00}$. (Honorarios Definitivos).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 89
Hoy 27 de julio e 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92187ed324a411a2a81f51520e7e8503166d1c31b940115d9e356c39cbca6f4**

Documento generado en 26/07/2023 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>